

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE JENNYFFER ALEXA OSPINA SALAMANCA EN CONTRA DE ÁLVARO WILLIAM NIÑO SALAMANCA. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2020-00163.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo proferido el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar 1 de Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por **JENNYFFER ALEXA OSPINA SALAMANCA** en contra **ÁLVARO WILLIAM NIÑO SALAMANCA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **JENNYFFER ALEXA OSPINA SALAMANCA**, propuso ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar 1 de Bogotá, incidente de desacato en contra del señor **ÁLVARO WILLIAM NIÑO SALAMANCA**, con base en los siguientes hechos:

- 1.1. Que el día 12 de enero de 2020 a las 01:00 a.m., el demandado llegó tomado a la casa y como ella no se encontraba, se llevó a su hijo de dos años y medio.
 - 1.2. Que lo llamó al celular para que le regresara el niño y comenzó a tratarla mal; luego llegó con el niño y volvió a tratarla mal en la calle, le pegó patadas, puños en la cabeza y trató mal a las personas con las que ella se encontraba y como le dijo que iba a llamar a la policía, se fue.
 - 1.3. Que al día siguiente llegó nuevamente en horas de la mañana en estado de alicoramiento y nuevamente la trató mal, le pegó una cachetada, puso a sus hijos en su contra diciéndoles que ella no es capaz de responder por ellos y los iba a poner a aguantar hambre.
 - 1.4. Que quiere que él le dé tres meses para poderse ir de la casa, que mientras tanto él se vaya de la casa para poder establecer su vida económica porque no cuenta con dinero necesario.
2. El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.
 3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó en descargos al demandado y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor ÁLVARO WILLIAM NIÑO SALAMANCA con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 50. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para

establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de

la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de octubre de año dos mil diecinueve (2019).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTALES:

- INFORME PERICIAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 13 de enero de 2020, día en que se examinó a la señora JENNYFFER ALEXA OSPINA SALAMANCA y se le dio incapacidad médico legal definitiva de ocho días y se le remitió a valoración por trabajo social y sicología, debido a los hechos

denunciados por ella en contra de ÁLVARO WILLIAM NIÑO SALAMANCA.

En audiencia de fecha 12 de febrero de 2020, se escuchó en **DESCARGOS AL DEMANDADO** quien manifestó: *"ACEPTO LOS CARGOS, del día 13 de enero de 2020, yo la agredí verbalmente y físicamente, pero aclaro las agresiones verbales fueron mutuas, también aclaro que estos hechos no han vuelto a pasar"*.

Analizadas así en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de ésta Juez, se puede concluir que el incidentado, ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en la que se le amonestó para abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora YENNIFFER ALEXA OSPINA SALAMANCA; por cuanto quedó demostrado, que ÁLVARO WILLIAM NIÑO SALAMANCA, volvió a agredirla en el mes de enero del año 2020, tal como lo aceptó el mismo demandado en sus descargos, quien confesó ser ciertos los actos de violencia endilgados por la actora en su contra.

Por lo anterior, debe declararse probado el incidente de desacato; igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.**

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye entonces de lo anterior, que el accionado, señor ÁLVARO WILLIAM NIÑO SALAMANCA, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar 1 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar 1 de Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por **JENNYFFER ALEXA OSPINA SALAMANCA** en contra **ÁLVARO WILLIAM NIÑO SALAMANCA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866dbf103d48fb035e7575c6426ffaee8beee66afe0f82aade47d22

3016791

Documento generado en 07/09/2020 10:29:34 a.m.